



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 09 de abril del 2022, entre los clubes C.D. Arenal "A" y R.C. Deportivo De La Coruña SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. ARENAL "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Ferreira Ferro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Agresiones (98.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Alejandro Abril Arguelles**, en virtud del artículo/s 98.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ARENAL, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Arenal ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Alejandro Abril Arguelles.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“En el minuto 75, 8 Abril Arguelles, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el puño en la cara, con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en juego y sin producirse lesión alguna”.

Se hace constar en las alegaciones que, el acta arbitral incurre en manifestaciones maliciosas, inexactas y/o erróneas que desvirtúan su contenido, sancionando indebidamente con tarjeta roja al jugador número 8 del C.D. Arenal, D. Alejandro Abril Argüelles.

En base a la prueba videográfica que se aporta, se pretende desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, en opinión del Club las imágenes demuestran el error cometido, solicitando que se deje sin efecto el contenido del acta en los extremos sancionadores referidos a la expulsión del terreno de juego con tarjeta roja al jugador D. Alejandro Abril Arguelles, además de solicitar la práctica de pruebas que consideran pertinentes para la





Resolución de Competición

adecuada resolución del presente expediente disciplinario.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Se afirma por la parte alegante que no se pueden juzgar comportamientos deportivos prescindiendo de los antecedentes, motivaciones y circunstancias presentes en la ejecución del acto, reafirmando que su jugador no golpeó a un adversario, llegando a calificar el acta como de confusa y falsa.

Desde luego, no compartimos en absoluto ninguna de estas últimas afirmaciones, puesto que bajo la perspectiva descrita en el fundamento anterior, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no sólo no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, sino que por el contrario, las imágenes muestran cómo el jugador número 8 del Club Deportivo Arenal se aproxima al jugador contrario número 6 y le golpea tal y como indica el árbitro, tirándole al suelo, siendo perfectamente verosímil y compatible lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Respecto a la petición de práctica de prueba solicitando la testifical del Delegado de equipo adversario, no lo consideramos necesaria para la correcta resolución del presente expediente disciplinario, pues la prueba





Resolución de Competición

videográfica aportada por el Club alegante resulta suficientemente clara, no dejando lugar a dudas en cuanto a la apreciación del árbitro y su posterior redacción en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Alejandro Abril Arguelles como autor de la infracción tipificada en el artículo 98.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

R.C. DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD

Amonestaciones:

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Ruben Lopez Duran**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Mario Vazquez Piña**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

